



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-139/2020

RECURRENTES: CONRADO
MARTÍNEZ CORTÉS Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE desechar** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Conrado Martínez Cortés, por propio derecho y en carácter de Presidente Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, y otros, debido a que no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, ya que la

controversia gira en torno a cuestiones de mera legalidad.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación, se advierte lo siguiente:

I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante acuerdo IEEPCOOG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto local aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

II. Convocatoria y Asamblea General Comunitaria de Elección. El aludido Ayuntamiento, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitió la convocatoria para el periodo 2020-2022, respecto a la Asamblea General de Elección de concejales y demás cargos de servicio, en la cual se eligieron a las autoridades municipales para el periodo indicado.

III. Cargos elegidos. Los cargos elegidos fueron presidencia municipal, sindicatura municipal,



regiduría de hacienda, regiduría de educación, regiduría de salud y regiduría de obras.

IV. Calificación de la elección. El Consejo General del IEEPCO, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2019, validó la elección de autoridades municipales de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

V. Medio de impugnación local. Sin embargo, Rafael Martínez Martínez -ciudadano de esa comunidad-, promovió el juicio respectivo ante el Tribunal local, en contra de la validación de la elección precisada.

VI. Resolución local. El Tribunal de Oaxaca, el veinte de marzo de dos mil veinte, resolvió el juicio JNI/67/2020, en el que, en lo que interesa, confirmó la elección de concejales.

VII. Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación del tribunal local, Martínez Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa, quien en sesión de veintitrés de julio de dos mil veinte, resolvió el expediente SX-JDC-140/2020, en el sentido de modificar la sentencia impugnada, declarar parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, revocar la constancia

SUP-REC-139/2020

de mayoría expedida a favor de los ciudadanos designados para el cargo de Regiduría de Educación y, ordenó una elección extraordinaria **-resolución aquí controvertida-**.

VIII. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con tal fallo, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

IX. Turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-REC-139/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración a través del cual se impugna una sentencia de Sala Regional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. En el Acuerdo General 2/2020 y el Acuerdo General 4/2020, se estableció que se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

Asimismo, la Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, mediante el cual determinó ampliar el catálogo de asuntos que pueden resolverse en el contexto de la actual pandemia y priorizó los relacionados con personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género, personas con alguna capacidad diferente, asuntos en el que se involucre el interés superior de los menores; y, en general, asuntos en los que se involucre a cualquier persona integrante de algún grupo en el que pueda advertirse que por ese sólo hecho se le restringen sus derechos político

electorales.

TERCERO. Improcedencia. El recurso de reconsideración debe desecharse de plano de conformidad con los artículos 9, apartado 3, 61 y 68 de la Ley de Medios, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, ya que la controversia gira en torno a cuestiones de mera legalidad, como enseguida se pondrá de relieve.

Naturaleza del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, toda vez que según lo dispuesto por el numeral señalado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas



Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna norma en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

En efecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes

² Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-139/2020

electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸;
- Ejercer control de convencionalidad⁹;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**



Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰;

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹, y
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
- Se advierta que aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹³.

Las hipótesis anteriores están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien con la omisión de

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹² Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

SUP-REC-139/2020

realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

Cabe mencionar que esta Sala Superior ha establecido¹⁴ que la omisión de estudiar la jurisprudencia o su indebida aplicación constituye un tema de estricta legalidad¹⁵.

Sentencia de la Sala Regional. En la sentencia impugnada la responsable modificó; la sentencia impugnada ante el tribunal local y el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2019 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca -que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec-, asimismo; declaró parcialmente válida la elección ordinaria de ese Ayuntamiento y revocó la

¹⁴ Por ejemplo, en el SUP-REC-495/2019.

¹⁵ Resultan orientadoras las jurisprudencias 2a./J. 95/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL" y 1a./J. 103/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".



constancia de mayoría expedida a favor de los ciudadanos designados para el cargo de Regiduría de Educación.

Para arribar a tal conclusión, la Sala Regional consideró, en síntesis, que:

Se vulneró el principio de progresividad en relación con el derecho de las mujeres a ser votadas.

Dijo la Regional que era necesario referir el marco normativo que regula el derecho de las mujeres a ser votadas y precisó el principio de progresividad.

Así las cosas, invocó los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 16, párrafo 7, 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los cuales de manera específica se estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

También indicó que, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

SUP-REC-139/2020

Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afro-mexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Dicha circunstancia garantiza la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Concluyó la Regional que, las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija.

Enfatizó lo plasmado en la jurisprudencia 22/2016 de rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD**



**JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE
(LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.**

Explicó en qué consiste el principio de progresividad y subrayó que está reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional y consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas y, por otro lado, implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

La Sala responsable, adicionó que ese principio -progresividad- se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos y desarrolló la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO”**.

Abonó que el Tribunal Electoral ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a

SUP-REC-139/2020

las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Indicó que ello se encuentra ajustado en la jurisprudencia 28/2015 de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**.

Descrito lo anterior, la Sala Xalapa advirtió que la participación política-electoral de las mujeres en el municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, se dio en el año dos mil trece, cuando se declaró no válida la elección de ese periodo porque no se permitió la participación de las mujeres.

Por otro lado, precisó que en el proceso electivo de tres de octubre dos mil dieciséis, el derecho a participar activa y pasivamente de las mujeres progresó de manera considerable, toda vez que resultaron electas cuatro mujeres (dos propietarias y dos suplentes) para integrar el cabildo para el



periodo 2016-2019, en las regidurías de Salud y Educación -Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-95/2016-.

Destacó el órgano colegiado regional que, las mujeres de Santo Domingo Tomaltepec tienen como derecho adquirido la participación en el ámbito político de la referida comunidad, puesto que de los once cargos que integran el cabildo municipal, incluyendo propietarios y suplentes, cuatro fueron ocupados por mujeres.

Empero, en la elección en cuestión únicamente se eligieron a dos mujeres para ocupar el cargo de Regidora de Salud (propietaria y suplente), lo cual evidenció un retroceso en la participación efectiva de las mujeres.

Entonces, precisó la regional que de las constancias que integran el expediente que analizó, no se observaron motivos o razones que justificaran contundentemente que únicamente era posible elegir a dos mujeres para integrar el Cabildo, y que existió una imposibilidad de hecho absoluta para integrar una terna de mujeres para el cargo de la regiduría de educación.

Por lo que argumentó que, del acta de la Asamblea General Electiva se asentó que las mujeres propuestas

SUP-REC-139/2020

para ocupar el cargo de Regidora de Educación se negaron a asumirlo, y que, al transcurrir demasiado tiempo para la designación del cargo, un grupo de ciudadanos propusieron que fuera un hombre quien lo ejerciera y para tal efecto transcribió el documento referido.

Pero enfatizó la responsable que, no se advirtió que se consultara a la totalidad de las mujeres que asistieron, a fin de verificar si tenían la intención de participar en la designación de la regiduría en comento, pues únicamente se limitaron a consultar a cuatro mujeres de las ochenta y seis que asistieron, y justificaron su decisión con la supuesta premura del tiempo.

Resaltó la regional que, no se advirtió que se realizaran gestiones eficaces para lograr la participación de las mujeres, ya que dado el procedimiento en el que se proponía a las mujeres y se obtenía su respuesta, conllevó a que se desarrollara de manera lenta; sin embargo, a fin de garantizar el derecho de las mujeres, debieron agotar el procedimiento que estableció la propia comunidad para elegir a los ciudadanos, esto es, continuar proponiendo candidatas dentro de las ochenta y seis mujeres asistentes, a fin de cumplir con el deber de integrar a las autoridades municipales con un mínimo de cuatro mujeres (propietarias y



suplentes), pese a la hora y el tiempo que se llevase dicha designación.

Además, la elección de la regiduría de educación se vio viciada al no agotar las propuestas y verificar de manera exhaustiva que ninguna mujer deseaba competir para el cargo indicado.

La Sala responsable dijo que se debió tomar en consideración que a partir del dos mil trece, la comunidad, y principalmente la autoridad municipal, asumieron la obligación de salvaguardar los derechos político-electorales adquiridos por las mujeres.

Por lo que, calificó de incorrecto que el Tribunal local determinara que existió una efectiva participación de las mujeres, ya que inobservó que durante la Asamblea no se agotaron todas las opciones para verificar que ciertamente ninguna mujer tuvo la intención de ejercer el cargo de Regidora de Educación, siendo que se debió remediar dicha irregularidad con la finalidad de asegurar la progresividad del derecho de las mujeres.

Así las cosas, invalidó la elección, única y exclusivamente, respecto del cargo de la Regiduría de Educación.

SUP-REC-139/2020

Adicionó la Regional que los efectos de su determinación estaban orientados para garantizar que el Ayuntamiento cuente con un mayor porcentaje de mujeres en su integración, sin que ello implique invalidar la totalidad de los cargos que fueron electos en la Asamblea General Comunitaria.

No omitió precisar que, en la elección de autoridades, al momento de postular a diversas mujeres para ocupar los cargos correspondientes a las regidurías de salud y de educación, tomaron el uso de la voz los esposos de algunas de las mujeres propuestas, señalando que, con motivo de que ellos ocupaban algún cargo, no era posible que ellas contendieran a los referidos cargos de concejales, lo cual fue ratificado por las mujeres que fueron propuestas.

Sin embargo, recalcó que tales referencias y precisiones por parte de los cónyuges o parejas no debieron entenderse como una regla electoral de la comunidad de imposibilidad o inelegibilidad desde una perspectiva de unidad familiar en el ejercicio de los derechos político-electorales, esto es, que se entendiera como una manifestación de la voluntad de uno de los integrantes como si fuera la postura integral de la familia, entendiendo a la unidad familiar



como un sólo elemento para ejercer los derechos de votar y ser votado.

Es por ello que, la manifestación de los cónyuges de las mujeres postuladas no derivó en una inelegibilidad de éstas al momento de su proposición pues los cónyuges se encuentran en diferentes ámbitos en el ejercicio de funciones.

Concluyó que las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas deben contar con la posibilidad real y material de participar en cualquiera de los cargos de representación municipal, esto significa que puedan contender en cualquiera de los cargos que integran el cabildo, desde la presidencia municipal, la sindicatura o cualquiera de las regidurías.

Agravios en el recurso de reconsideración.

La parte recurrente, en el recurso de reconsideración manifiesta, en resumen, que:

- La sentencia impugnada contraviene la constitución, pues no respetó la libre determinación de su comunidad.

-Ello debido a que las mujeres de esa colectividad no

SUP-REC-139/2020

tienen interés de ostentar cargos públicos porque implican una obligación.

-Además, se victimiza a las mujeres ya que deben trabajar sin recibir un pago, pues los cargos asignados no perciben ninguna remuneración por las actividades que realizan.

-En la sentencia controvertida no se tutela la condición real de las mujeres.

-No se considera que las mujeres estuvieron de acuerdo con la determinación dictada por el tribunal local, ya que ninguna impugnó la asamblea en la que designaron concejales.

Consideraciones de la Sala Superior.

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, dado que si bien es cierto se controvierte una sentencia de fondo, también lo es que, en ella, la Sala responsable no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, mediante la cual se haya definido su alcance y contenido, o bien que se hubiera inaplicado alguna norma por considerarla contraria a nuestra Norma Fundamental.



Ninguna de las consideraciones de la Sala Xalapa involucró cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal o consuetudinario ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

En la especie, la sentencia impugnada se constriñó a dilucidar el derecho adquirido de las mujeres de la comunidad de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, a ser votadas y, a que no se garantizó su participación en la Asamblea en la que se eligieron diversas concejalías, pues se postuló únicamente a cuatro de las ochenta y seis asistentes mujeres.

Sin que para establecer lo anterior acudiera a la interpretación de algún precepto de la Constitución General de la República, por lo que el ejercicio hermenéutico desplegado por la Sala responsable se circunscribió a una cuestión de estricta legalidad.

De igual forma, la parte recurrente se ciñe en sus agravios a controvertir la sentencia impugnada, alegando lo mismo que cuestionó ante la regional; que las mujeres no quieren participar en las actividades políticas de esa comunidad porque es una obligación y no reciben remuneración alguna, es decir, no plantea agravios que supongan algún

SUP-REC-139/2020

estudio de constitucionalidad ni se queja de la existencia de alguna inaplicación del sistema normativo de su comunidad.

Entonces, si las alegaciones que plantea la parte recurrente se limitan a aspectos de estricta legalidad, no pueden ser objeto de estudio de los recursos de reconsideración.

Por lo que, como lo resolvió la Sala Xalapa, la participación de las mujeres en los cargos políticos de la comunidad ya era un derecho adquirido el cual no se garantizó en la Asamblea en la cual se eligieron distintas concejalías, lo cual no constituyen aspectos que impliquen, por sí mismos, la violación a las reglas, usos o costumbres del sistema normativo interno de un pueblo o comunidad indígena y, su análisis solo constituye elementos formales e instrumentales de estricta legalidad.

En el presente caso la parte recurrente no se dirige a demostrar la afectación sustancial al principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas en perjuicio de los derechos fundamentales de participación política de sus integrantes, o a demostrar que se inaplicaron las normas consuetudinarias electorales de esa comunidad, ni tampoco se advierte que el recurrente hubiera formulado algún planteamiento de inconstitucionalidad que se hubiere determinado



inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.

En ese sentido, no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, la resolución dictada por la Sala Xalapa en su carácter de órgano terminal, debido a que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad.

En las relatadas consideraciones, el medio de impugnación es improcedente, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61 y 68 de la Ley General de Medios, por lo que lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior deseche de plano el presente recurso de reconsideración, resultando por ende improcedente la petición del inconforme, de que se estudien los agravios que hizo valer ante la instancia local.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente

SUP-REC-139/2020

como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.